



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa del Sr. Mifion á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ÓRDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 3.º

CIRCULAR.—Núm. 79.

Habiéndose fugado en la noche del 13 del actual de la cárcel de Salas de los Infantes, provincia de Búrgos, los cinco presos cuyas señas van á continuación, encargo á todos los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los mismos, poniéndoles caso de ser habidos con la mayor seguridad posible á disposición del Sr. Gobernador de dicha provincia. Leon 17 de Marzo de 1870.—El Gobernador —Vicente Lobit.

SEÑAS DE LOS FUGADOS.

Narciso Vilda, vecino de Castriello de la Reyna, de cinco pies y dos pulgadas, pelo cano, moreno, poblado de barba, pantalón azul bombacho, chaqueta parda y un sombrero ongo con zapato.

Andrés Simón de treinta y ocho á cuarenta años, natural de Tabinuyes de la Sierra, de cinco pies tres pulgadas, color moreno, poblado de barba, pelo negro con algunas canas, pantalón de paño pardo de Astudillo, chaqueta encarnada, pañuelo á la cabeza y una manta de varios colores Aragonesa.

Atanasio Munguía, natural de Palacios de la Sierra, de veintiocho años de edad, de cinco pies tres pulgadas, poco poblado de barba, color bueno, pelo negro, vista pantalón y chaqueta de paño rojo con alpargatas.

Martín Blanco, soltero, natural de Palacios, de veintinueve años, estatura menos de cinco pies, color moreno bueno, poca barba, pantalón y chaqueta de sayal, albarcas y pañuelo á la cabeza.

Gumersindo Payo, natural de Paredes de Nava, de treinta y cuatro años, estatura baja, color descolorido, pelo negro y ralo, con herpes á las muñecas, chaqueta y pantalón de sayal con albarcas.

JUNTA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA PROVINCIA DE LEON.

AGRICULTURA.

Esta Junta abundando en las ideas emitidas en la exposición que la Asociación agrícola de Valladolid eleva á las Cortes Constituyentes, acordó en sesión del 24 de Febrero último publicar en este periódico oficial dicha exposición para los fines que la misma se propone. Leon 15 de Marzo de 1870.—El Gobernador Presidente, Vicente Lobit.—Ricardo Franco, Secretario.

Á LAS CORTES CONSTITUYENTES.

La Junta Directiva de la Asociación agrícola por la iniciativa privada, domiciliada en Castilla la Vieja, por sí y en representación de todos sus asociados, ante la representación Nacional, con el mas profundo respeto y distinguida consideración, espone: Que despues de un detenido exámen de los principios radicales, proclamados en Cádiz y de los males que agobian á la propiedad territorial, objeto de nuestro instituto, el primero y único en España, ha clasificado entre ellos como los principales y que mas urgente remedio necesitan en esta provincia eminentemente agrícola: la subdivision casi infinitesimal de los predios rústicos y el esceso de tributos directos é indirectos que pesan sobre ellos, á agobiar al propietario.

No hay para que recordar á la alta subiduria de la Cámara el cambio que la propiedad territorial ha sufrido desde la promul-

gacion del decreto de las Cortes que lleva la fecha de 11 de Octubre de 1823, y la ley de 5 de Mayo de 1855 y demás disposiciones desamortizadoras hasta el dia: solo si haremos notar al Cuerpo legislativo un fenómeno económico, singularísimo: La desmembracion exagerada de cada uno de aquellos incommensurables cotos redondos, cuyos dueños, atrincherados en los grandes cuantos perniciosos privilegios nobiliarios y exenciones señoriales existieron y debelaron con el Soberano y dispusieron á su antojo de la clase media á título de esclavitud, servidumbre de la glaba ó corvea y vasallaje solariego hasta que aparecieron el infanzón y la colonia, en parcelas apenas perceptibles para el agrónomo y menos para el economista: aquel y esto en periódicos, folletos, libros, cátedras, academias y parlamentos lamentos el mal; pero ni el uno ni el otro han conseguido que sus clamores lleguen hasta el poder y desciendan sobre las mas populares, únicos elementos capaces de salvar nuestra abatida patria para reconstituir la propiedad rústica, evitando mayor subdivision y procurando medidas oportunas que faciliten la reunion, agrupacion ó acrecentacion de varias parcelas en una.

En esta trasformacion el agrónomo vé: la adopcion de nuevos métodos de cultivo y procedimientos rurales; el desarrollo de la mecánica é invencion y empleo de instrumentos diversos y maquinaria agrícola; la fácil vigilancia, mejor custodia y mas esmerada administracion Agrónomo-económica; la natural separacion y ensayo propio de diferentes semillas ó variados plantíos, segun la diversidad de los terrenos; el mas seguro aprovechamiento de cada predio, mejor y mas sencilla distríbucion de los riegos, abonos, vias y medios de comunicacion, y la desecacion de pantanos y demás obras de costoso plantamiento y tardío reembolso, todo incompatible con la

parcelacion incalculable de que la propiedad actual blasona.

El economista asegura: ahorro de tiempo de trabajo, de capital y de tierra laborable y, como resultado inmediato y necesario, el mayor producto, al que sigue el aumento de poblacion, base sobre la cual descansa la soberania, engrandecimiento é independencia de las naciones; mas variedad en la produccion y por lo tanto mayor número de necesidades satisfechas con menor esfuerzo, mas pureza de costumbres en el desenvolvimiento de la vida del campo y con ella la multiplicacion y longevidad de las facturas generacionales; mayor armonía entre las producciones agrícolas, artísticas y científicas mas estenso número de propietarios-labradores, verdadera fuente de bienestar general y de productos cereales y forestales; des-envolvimiento del crédito territorial, palanca poderosa para arrancar á la propiedad del lecho de muerte en que viene á pasos agigantados precipitándose, mediante el cual adquirirá abundancia de capitales que permitan desarrollar las fuerzas productoras de los campos y aprovechar las épocas mas oportunas de comprar artículos de consumo y vender sus productos y dividir el trabajo hasta donde lo consientan la agricultura y la mayor inteligencia y capital del cultivador: todo negado hoy á la propiedad concebida.

Tales son en concepto de esta Junta y Asociación de fomento agrícola el estado actual y el que, mas conforme con la ciencia y la Historia, las Cortes Constituyentes están llamadas á realizar, preparándole desde luego por medidas oportunas, si es que han de hacer estable su dominacion y el arraigo de los principios que caracterizan la situacion simbolizada por la Revolucion de Setiembre.

No es esto decir que no existan las leyes de esta especie en nuestra nacion; al contrario, podemos repetir con el ilustre Jo-



vellanos, que las causas del atraso de la agricultura están por la mayor parte en las leyes mismas, y por consiguiente no se debía tratar de multiplicarlas, sino de disminuirlas; pues la suerte de cultivo fué siempre mas ó menos próspera segun que las leyes agrarias animaban ó desalentaban el interes de sus agentes.» Mas como el favor que las disposiciones legislativas deban prestar al agricultor «no tanto estriba en presentarle estímulos, como en remover los obstáculos que retardan el progreso agrícola.» ese distinguido Congreso, cuya principal misión es depurar la legislación de todo lo inútil y ferruginoso, no puede menos de procurar simplificar la tributaria y facilitar los medios de trasmision y modificaciones de la propiedad y aquellos que, sin precipitarla, aceleren la reconstitucion del territorio laborable en sus diversos cultivos é innumerables aprovechamientos para el bien de los particulares que es el bien común y general.

Poco ó nada haria esta Junta con señalar y lamentar en union de todos sus asociados los innumerables males que pesan sobre la agricultura nacional y provincial, por demás conocidos de esa respetable Asamblea, sino indicara los medios que reconoce como mas apropiados para remediarlos con el auxilio de los que la superior ilustración y esperiencia de los muy distinguidos diputados que la componen puedan estimar á su vez oportunos.

A este efecto creemos no seria ocioso que al formular la Comision de Códigos las reglas de division de herencia, tubiera presente este peligro y tratara de evitarle en cuanto fuera compatible con la libertad de testamentacion ó igualdad entre herederos necesarios, procurando los medios mas á propósito para desmenubrar las parcelas hereditarias lo menos posible, facilitando el acrecimiento de las que separara la necesaria exactitud de los contadores y la reunion de las que procedieran de una herencia con las limitrofes, pertenecientes á cualquiera de varios coherederos con preferencia á los demás partícipes.

Igualmente el derecho de retracto ganancial y el del Sr. directo debieran postergarse al del comunero, y no reconocerse en las ventas que tengian por objeto reunir varias parcelas en una; é igualmente el de tanteo en los mismos casos.

No es menos conveniente para el objeto indicado rebajar los aranceles notariales y el tipo del papel sellado, mientras subsista este anacrónico cuanto odioso monopolio oficial contra parte del territorio español, siempre que en el documento aparezca, que por los de propiedad de las

partes contratantes que se tienen á la vista y la fé jurada de los testigos instrumentales, se borra un lindero intermedio y agranda la parcela del nuevo adquirente, fijando una cuota minima y papel de oficio á aquellas cuyo valor no exceda de 300 escudos.

Asimismo vendria en apoyo de esta aspiracion justisima la supresion del tanto por ciento fiscal de trasmision ó permuta del dominio para aquel, que por la nueva adquisicion consolida la reunion de dos ó mas parcelas antes separadas y la disminucion de los gastos de inscripcion de la propiedad; é igualmente en los actos é instrumentos, por los cuales se extingan derechos de enfiteusis, hipoteca, censos, servidumbres ú otros análogos, y los contratos de reunion ó confusion de varias fincas de distintos dueños por más de doce años en un solo todo, á título de aparceria, arrendamiento, censo, foro, sociedad cooperativa ú otro cualquier medio de fomentar la produccion en comun. Del mismo modo siempre que se dilucidan ante los juzgados y tribunales, contenciosos de la clase que nos ocupa, produciria el mejor éxito, igual privilegio de rebaja en los aranceles y clase del papel judicial.

Buen remedio tambien seria autorizar el derecho de tanteo en las ventas judiciales de bienes á favor de los dueños de las heredades limitrofes cuando tengi por objeto formar coto con las condiciones que establezcan las leyes de repoblacion rural, sosteniéndose este privilegio si dentro de un breve término se cumplen las prescripciones de aquellas y observan por el plazo de cierto número de años mas de los á que alcancen los favores que las mismas dispensen á los repobladores.

Esta proteccion, unida á la supresion de las contribuciones indirectas, de las cuales llega muy oxigua parte al Erario de la que el contribuyente paga, y la rebaja de la directa en cuanto le permitan las atenciones del Estado que es precisa para mover la actividad del trabajo y darla la direccion que le señalan sus propias necesidades, pues «el factor de que se hagan usurpaciones sobre el propio interés es la salvaguardia del ageno,» y en este sentido nos será fútil repetir «que en el órden social el interés particular de los individuos recibe mayor seguridad de la opinion que de las leyes, cuyo principal y mas santo saludable objeto debe ser mantener los sucesos que se cometen en nombre de aquel.» producian resultados sorprendentes é inmediatos en sentirlo esta Asociación y el Estado recobrará con su reconstitucion rural la social y la política tan anheladas de gobernantes

y gobernados. En esta legislacion una esperanza, cuya manifestacion creen los esponentes que nunca hay oportuna para que la única cámara Constituyente, depositaria esclusiva del poder legislativo y con el de los destinos de esta ennobrecida y trabajada provincia y de los de sus compañeras de infortunio, la tome en consideracion al discutirse y aprobarse el presupuesto general del Estado: Esta Junta Directiva, en uso del derecho de Peticion consignado en el Código fundamental:

Suplica á las Cortes Constituyentes se sirvan en su alto y recte criterio, apreciando las razones emitidas, acordar conforme á los deseos en ellas fundados, y legítimas esperanzas que los terratenientes de Castilla la Vieja tienen derecho á realizar por la ilustracion y previsora benevolencia é iniciativa de los representantes de la nacion española.

Dios guarde la preciosa existencia de los Sres. Diputados constituyentes por dilatados años, como lo desean esta Junta y Asociacion.

Valladolid 2 de Febrero de 1870.—A los representantes del poder legislativo.

Junta definitiva de la Asociación Agrícola, nombrada por la Junta de iniciadores, en virtud de las facultades que para este efecto se la concedió en la Asamblea general de 27 de Setiembre de 1863.

PRESIDENTE HONORARIO.

Excmo. Sr. D. Fermin Caballero.—Propietario, Agricultor y agrónomo.

PRESIDENTE.

Sr. Don Francisco cabeza de Vaca.—Propietario Ganadero y Labrador.

SECRETARIO GENERAL HONORARIO.

D. Agustín Cañas.—Propietario y Agrónomo.

SECRETARIO GENERAL.

D. Manuel Ceinos.—Ingeniero Industrial.

SECRETARIOS.

D. Domingo Rospaliza.—Propietario.—Secretario Tesorero.

D. Cayetano Guzmán.—Propietario y Labrador.—Secretario, Archivero y Bibliotecario.

D. Juan Garcia de Ortega.—Secretario, Redactor.

VICEPRESIDENTES QUE SON PRESIDENTES DE SECCION.

Primera seccion.

Agricultura, propiamente dicha y ensenanza Agrícola.—Don

Agustín Lecanda.—Ingeniero Agrónomo.

Segunda seccion.

Horticultura.—Arboricultura.—Floricultura, ó sea cultivo de la huerta, de los árboles, de las flores ó jardineria.—D. Francisco Arranz.—Ingeniero Agrónomo.

Tercera seccion.

Selvicultura.—Sericultura é Insectologia, ó sea cultivo y explotación de los bosques, de la seda y conocimiento de los insectos útiles y perjudiciales.—D. Javier Ocaja.—Ingeniero de Montes.

Cuarta seccion.

Industrias Agrícolas.—D. Manuel Ceinos.—Ingeniero Industrial.

Quinta seccion.

Ganaderia.—Veterinaria, ó sea economia del ganado.—Sus enfermedades ó remedios.—Cria de animales domésticos y aves de corral.—Fomento y propagacion de las aves útiles á los campos.—D. Leandro Rodriguez de Blas.—Veterinario de 1.ª clase, Labrador y Ganadero.

Sesta seccion.

Mecánica agrícola y construcciones rurales.—D. Carlos Campuzano.—Ingeniero Jefe de 1.ª clase, del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.

Sétima Seccion.

Viticultura y Vinicultura.—D. Teodosio Lecanda.—Ingeniero industrial, Viticultor y Vinicultor.

Octava seccion.

Ciencias aplicadas á la Agricultura y análisis químicos.—D. José Salvador Ruiz.—Propietario y Dr. en Farmacia.

Novena Seccion.

Legislacion y Administracion Rural.—D. Demetrio Gutierrez Cañas.—Propietario Abogado.

Decima seccion.

Economía Política y Rural.—D. Jacinto Cabeza de Vaca.—Propietario, Labrador y Abogado.

CONSEJEROS DE LA CAPITAL.

D. José Guzman.—Propietario, D. Cándido Gonzalez.—Propietario y Labrador.

D. Tiburcio Cocho.—Propietario y Labrador.

Sr. Marqués de Caballero.—Propietario y Labrador.

D. Manuel Sotillo.—Propietario y Labrador.

D. Leon Padierna y Villapa-
dierna.—Propietario y Viticultor.

D. Francisco Alonso.—Propietario y Viticultor.

D. Mari no Vazquez.—Propietario y Viticultor.

D. Luciano Manzano.—Propietario y Labrador.

D. Rafael Ruinosa.—Propietario y Labrador.

D. Agustín Olea.—Propietario y Labrador.

D. Juan Herrero.—Propietario y Labrador.

CONSEJOS DE FUERA DE LA CAPITAL.

Todos los Presidentes de Comité.—V.º B.º.—El Presidente, Francisco Cabeza de Vaca.—El Secretario General, Manuel Ceinos.

Gaceta del 11 de Febrero.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 8 de Febrero de 1870, en los autos de competencia promovidos entre el Juzgado de primera instancia de Cervera del río Pisuerga y el de la Capitanía general de Castilla la Vieja, sobre conocimiento de la causa formada contra Máximo Díez Fernandez, soldado del regimiento de infantería del Príncipe, núm. 3, por lesiones.

Resultando que en la noche del 29 de Marzo del año próximo pasado Gabriel Visa, Antonio Fernandez, Máximo Díez y otros se hallaban en la taberna de José Zubizarreta, en el pueblo de Barruelo de San Millán; y suscitada disputa entre los dos primeros, salieron á la calle desafiados; y trabada riña entre los mismos, Máximo Díez, que los seguía, infringió varias heridas al Fernandez, resultando también herido el Visa, sin que todavía conste la sanidad de los lesionados:

Resultando que formadas actuaciones por el Alcalde popular de Santa María de Nava, que elevó al Juez de primera instancia, contra Máximo Díez, se recibió una comunicacion del Comandante militar de la provincia de Palencia, reclamando el conocimiento de la causa contra el expresado Díez por ser soldado perteneciente al regimiento de infantería del Príncipe, número 3, que hallándose con licencia ilimitada en dicho pueblo habia sido destinado al arma de artillería:

Resultando que en virtud de esta comunicacion, el Juez se inhibió del conocimiento del asunto declarándolo de la competencia militar; y que consultada esta providencia con la Audiencia del territorio, esta la dejó sin efecto y devolvió la causa al Juzgado para que la siguiera, sustentara y determinara con arreglo á derecho:

Resultando que el Juzgado sostuvo entonces su competencia, comunicándola al Comandante militar, quien elevó las diligencias á la Capitanía general del distrito; y esta insistió en que el conocimiento de la causa formada contra el soldado Máximo Díez pertenecía á su jurisdiccion, originándose el presente conflicto:

Resultando que el Juzgado militar se funda en que el delito que se persigue no es de los exceptuados en el art. 1.º del decreto de 6 de Diciembre de 1868, y en que el procesado debia ser considerado como militar en activo servicio, como perteneciente á la primera reserva, por más que en la noche del suceso se hallase con licencia ilimitada en el pueblo de Barruelo:

Resultando que la jurisdiccion ordinaria invoca esta circunstancia, ó sea la de no hallarse sirviendo en las filas del ejército cuando cometió el delito por estar gozando de licencia ilimitada, para no considerarlo al procesado como militar en activo servicio:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Antonio Gutierrez de los Rios:

Considerando que la jurisdiccion militar es la competente para conocer de los delitos perpetrados por los militares que no estuviesen dados de baja en la milicia, segun se dispone en el párrafo cuarto del art. 1.º del decreto elevado á la ley de 6 de Diciembre de 1863 sobre unificacion de fueros:

Considerando que los soldados del ejército activo que se hallan disfrutando licencia ilimitada por pertenecer á la primera reserva no están dados de baja en él, con arreglo á lo establecido en el art. 2.º del decreto de 24 de Enero de 1867, y á lo que evidentemente se deduce del 7.º del reglamento para la segunda reserva, aprobado por real orden de 11 de Marzo del mismo año:

Considerando que en este caso

se encontraba el soldado Máximo Díez al cometer el delito que se persigue;

Fallamos que debemos decidir y decidimos la presente competencia en favor de la jurisdiccion militar y Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los tres dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nadin.— Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Manuel Leon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo é Ilmo Sr. D. Antonio Gutierrez de los Rios, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifique como escribano de Cámara.

Madrid 8 de Febrero de 1870.
—Rogelio Gonzalez Montas

(Gaceta del 7 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Ayamonte, de los cuales resulta:

Que D. Sebastian Rodriguez Centeno, en union con otros propietarios de la dehesa nombrada *Campo comun*, de Villanueva de los Castillejos, procedente de las Propios de esta villa, acudieron con un interdicto de recobrar contra D. José Teodoro Ponce, vecino de la Pueba de Guzman y propietario de otra dehesa lindante con la anterior llamada *El Campo*, que fué de los propios de San Bartolomé de la Torre, por que habia aquel entrado de autoridad propia en la dehesa de los querellantes, ocupando mas de 100 fanegas de tierra, agregándolas á su finca, y aprovechando los esquilmos y leñas como si fuera el terreno de su propiedad:

Que admitido el interdicto, se sustanció sin audiencia del querrelado y recayó auto restitutorio:

Que el Administrador económico de la provincia ofició al Juez manifestando que en la Administracion de Hacienda se instruia expediente con el fin de deslindear aquellas dehesas, vendidas ámbas por la nacion; que la demanda era impropcedente por haberla admitido el Juzgado ántes de que resultara apurada la via gubernativa, y que además, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de Contabilidad de 1830, en el art. 173 de la instrucion de 31 de Mayo de 1835 y por la real orden de 11 de Abril de 1830, correspondia entender de la cuestion á las Autoridades administrativas; por todo lo que, caso de que en el Juzgado insistiera en conocer, debia aceptar el oficio como requerimiento de inhibicion y dar por entablada la competencia:

Que con suspension del procedimiento, el Juez sustentó el incidente y mantuvo su jurisdiccion, alegando para ello que los compradores de las dehesas estaban ya en la quieta y pacífica posesion; que por lo tanto las cuestiones á que diera motivo el deslinde de estas fincas eran de carácter civil, sujetas á la competencia de los Tribunales de justicia; que el requerimiento no habia sido dirigido por el Gobernador de la provincia, ni que se habia oido sobre la competencia á la Diputacion provincial:

Que el Administrador económico fundándose en lo dispuesto en el decreto de 28 de Diciembre de 1849 y en la orden de 30 de Junio de 1869, sostuvo que tenia derecho para requerir de inhibicion al Juzgado, y que era competente para conocer, elevándose las actuaciones y el expediente á la presidencia del Consejo de Ministros:

Visto el párrafo octavo del artículo 81 de la ley de Gobierno de provincias vigente, que entre las atribuciones de los Gobernadores comprende la de provocar competencias á los Tribunales y Juzgados cuando estos invadan las atribuciones de la Administracion:

Vista la orden de 30 de Junio de 1869, que establece las Administraciones económicas de las provincias y determina las atribuciones de las mismas:

buciones de los Jefes de aquellas dependencias:

Considerando que entre las facultades asignadas á estos funcionarios por la orden antes citada no aparece la de promover contiendas de competencia á los Tribunales ordinarios:

Considerando que, segun lo que con repeticion se ha declarado en casos análogos y confirma la ley de 21 de Octubre de 1868, es privativo de los Gobernadores suscitar estos conflictos, que tienen carácter de cuestiones de orden público, única y exclusivamente atribuidas al delegado superior del Gobierno en cada provincia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal suscitada; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Madrid veintisis de Febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Vega de Valcarve.

En vista de la respetable comunicacion de V. S. fecha 22 de Febrero último referente á que manifieste las causas de la separacion del último Secretario que fué en propiedad de este Ayuntamiento, debo decir: que dicho funcionario ha sido destituido con todo el cuerpo municipal que habia en 30 de Setiembre de 1868 por orden de la Junta revolucionaria constituida en Villafraanca del Bierzo cabeza de este partido judicial, cuando tuvo efecto la revolucion en aquel punto y se llevó á efecto tambien en este pueblo: que por consecuencia de tal destitucion, se formó entonces mismo nuevo Ayuntamiento, el cual, como era natural, nombró Secretario interino recayendo este nombramiento en Don Bernardo Rodriguez á quien el sustituido entregó los documentos previo inventario: que posteriormente y elegido el actual Ayuntamiento por sufragio universal confirmé aquel nombramiento con el mismo carácter de interino, siguiendo en tal concepto desempeñando su destino hasta el 5 de Junio de

1869 en que la Corporacion popular tuvo por conveniente relevarlo y nombrar en su lugar al que actualmente se halla encargado de la Secretaria, segun consta del acta remitida á V. S. y por último, que habiendo sido obra de la revolucion la separacion del último Secretario propietario, confirmada por los Ayuntamientos que funcionaron desde entonces hasta hoy, segun se desprende de los acuerdos habidos sobre los nombramientos de interinos, nada mas justo ahora que publicar la vacante de la referida Secretaria, asi como provistarla con arreglo á las prescripciones de la vigente ley municipal; pues de ofrecer dudas la separacion del Secretario de que se trata, habria que tenerlas tambien por lo que toca al Ayuntamiento destituidos en la misma época; esperando por todo ésto que V. S. lo reconocerá así y que se sirva disponer la publicacion de la vacante de la Secretaria segun está pedido. Vega de Valcarve Marzo 11 de 1870.—Antonio Gonzalez.

Alcaldía constitucional Lucillo.

En la rectificacion del alistamiento que se verificó en este Ayuntamiento de los nozcos concurrentes al remplazo del año actual, se hallan incluidos Julian Arce Martinez, hijo de Ignacio y Petra; y Andrés Fernandez hijo de Plácido, por hallarse comprendidos en el párrafo 1.º del artículo 38 de la vigente Ley de quintas; y como se ignore su paradero, se le hace saber por medio del presente edicto que se insertará en el Boletín oficial, se presenten en esta Alcaldía á usar de su derecho si creyesen conveniente en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente. Lucillo y Marzo 14 de 1870.—El Alcalde, Nicolas Fuerte.—Anselmo T. Criado, Secretario.

Alcaldía constitucional de Las Omañas.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proce-

der con el debido acierto y oportunidad, á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial para el año económico de 1870 al 71, se previene á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros presenten en la Secretaria de la corporacion relaciones de la alteracion ocurrida en su riqueza en el preciso término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales la Junta procederá de oficio parándoles el perjuicio consiguiente; advirtiéndole no se hará traslacion de dominio á todo el que no acredite tener sus títulos pasados en el registro de la propiedad y pagos sus derechos segun lo dispuesto por la direccion general en 10 de Abril de 1861 recordada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en su circular de diez de Diciembre último. Las Omañas Marzo 10 de 1870.—El Alcalde, Benito Fernandez.

Alcaldía constitucional de Regueras de Arriba y Abajo.

Terminado por la Junta repartidora del impuesto personal de este Ayuntamiento y municipio la regulacion y clasificacion de haberes de cada contribuyente, en virtud de no haberse presentado las relaciones juradas que previenen los artículos 23, y siguientes de la instruccion, y de las facultades que esta les concede, se anuncia al público hallorose de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de seis dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que conforme al artículo 37, presenten las reclamaciones de agravios de que se crean asistidos, con apercibimiento de que pasado sin verificarlo, ya no serán oidas. Regueras y Marzo 14 de 1870.—Felipe Martinez.

Alcaldía constitucional de Villacé.

Para que la Junta pericial de este municipio pueda proceder con el debido acierto y oportunidad á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial para el año económico de 1870 á 1871, se previene á todos los terratenientes así vecinos como forasteros presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones de las alteraciones ocurridas en sus riquezas en el preciso término de quince dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales sin verificarlo, la Junta procederá con arreglo á las atribuciones que la concede la ley de contribuciones vigente. Villacé Marzo 12 de 1870.—El Alcalde, Miguel Cubillas.—Eusebio Vinena y Ordás, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Permuta ó venta de fincas.

Se permutan por fincas en la Rivera de Orvigo, las casas y heredades que en Astorga, S. Justo y Carneros, pertenecieron á D. Rafael Aquilino Franganillo.

Tambien se vende en junto, ó separadamente. Dirigir las proposiciones á D. A. E. Franganillo, Puerta del Sol 15 Madrid.

Se arrienda el meson de la Huerga término de Carvajal de la legua en la carretera de Asturias. Se compone de habitaciones altas y bajas, cuadras y pajares todo perfectamente dispuesto y conservado. Las personas que se interesen en su arrendamiento pueden verse con su dueño Manuel Maria Ordoñez vecino de dicho Carvajal.

Imprenta de Miñon.